

EL FORO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA, LEGISLACION Y CIENCIAS SOCIALES.

Este periódico se publica todos los días á las siete de la mañana, excepto los domingos y días siguientes á los festivos: los lunes recibirán los señores suscritores 16 páginas en 4º de una obra de derecho. Los avisos y remitidos de interes público se publicarán gratis, y á precios convencionales los de interes particular. Los números sueltos valen 12½ centavos. El precio de suscripcion es \$1 mensual adelantado en la capital y \$1 50 cs. en los Estados, franco de porte.

REDACCION:

Lic. Jacinto Pallares.
Lic. Francisco de P. Segura.
Lic. José Yves Limantour.

La administracion y redaccion están situadas en la calle del Cinco de Mayo núm. 2, bajos de la casa del Colegio de Abogados. Los agentes y suscritores foraneos deberán dirigirse al Sr. J. M. Aguilar y Ortiz, 1ª calle de Santo Domingo núm. 5. Está abierto el despacho de las ocho á las doce del día y de las tres á las seis de la tarde. En los Estados reciben las suscripciones los señores corresponsales cuya lista se publicará cada dos meses.

COLABORADORES.

Lics. Isidro Montiel y Duarte.—Miguel Ruelas.—Indalecio Sanchez Gavito.—M. Rendon Peniche.—Pablo Guerrero.—José Diego Fernandez.—José María Gamboa.—Miguel Macedo.—Salvador Medina y Ormaechea.—Rafael Ortega.—Juan Galindo. Sres. Rafael O'Horan.—Aniceto Villamar.—Guillermo Prieto.—Dr. Alberto Salinas y Rivera y Basilio Perez Gallardo.

A NUESTROS SUSCRITORES.

En atencion á los repetidos é inoportunos reclamos de algunos de nuestros suscritores, nos vemos precisados á manifestar que no admitiremos ninguna reclamacion por no recibo del periódico, si ésta no se hace dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya publicado el número del periódico que se reclame.

SUMARIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Observaciones á la noticia sobre juicios de amparo pendientes en los juzgados de Distrito.

JURISPRUDENCIA FEDERAL.—Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco. —¿La ley que establece el procedimiento económico-coactivo es anticonstitucional? —¿Los procedimientos económico-coactivos son criminales?

Juzgado de Distrito del Estado de San Luis Potosí. —¿Cuál es el medio legal de cubrir las bajas del ejército? —¿La consignacion ó retencion forzada en el ejército viola alguna garantía?

JURISPRUDENCIA CIVIL.—Tribunal Superior de Justicia.—3ª Sala.—¿En los negocios de comercio el comisionista ó corredor puede tener alguna responsabilidad personal, ó solo la de mandatario? —¿Qué responsabilidad tiene el comisionista que no se sujeta á las instrucciones que le son dadas por su mandante? —¿En negocios mercantiles deben reputarse en todo vigentes las Ordenanzas de Bilbao? —¿En caso de duda los jueces deben inclinarse más á lo favorable que á lo adverso? —¿El comisionista no tiene otro carácter que el de un verdadero intermediario entre los interesados? —¿Es válido el contrato celebrado por un mandatario que se extralimite para contratar?

PROTESTA de D. Víctor Hirigoity en un negocio con D. Julio A. Rice.

APUNTES sobre organizacion política de México. (Continúa.)

HECHOS DIVERSOS.

SECRETARIA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los que suscribimos, cumpliendo con el supremo acuerdo que mandó se nos devolvieran las listas que habíamos formado, con las noticias remitidas á esta Corte de Justicia por los jueces de Distrito, sobre las fe-

chas de los autos de suspension que han dictado en juicio de amparo, para que con los datos contenidos en aquellas, hagamos las observaciones que correspondan segun la ley, á fin de que se dicten las disposiciones convenientes para la pronta y recta administracion de justicia, tenemos la honra de dirigirnos al tribunal pleno, informándole:

Que por su acuerdo circular de 6 de Agosto próximo pasado, se previno á todos los jueces de Distrito de la federacion:

“1º Los jueces de Distrito remitirán desde luego una noticia de todos los juicios de amparo pendientes en que hayan decretado la suspension del acto reclamado, expresando la fecha de tales autos.

2º Los jueces de Distrito, en el mismo día en que provean auto de suspension en juicio de amparo, darán aviso á la Corte, expresando quién promueve el amparo y qué garantía individual invoca.”

Este acuerdo se circuló por la secretaría con fecha 12 del citado Agosto: lo han contestado en los términos que él expresa, los juzgados de Distrito comprendidos en los tribunales de circuito que siguen:

Tribunal de Durango.—Juzgado de Distrito de Durango y Chihuahua.

Tribunal de Jalisco.—Juzgado de Aguascalientes, Guadalajara y Zacatecas. El de Colima avisó que no tiene amparo pendiente.

Tribunal de Mazatlan.—Juzgado de Sinaloa, cumplió respecto de la segunda prevencion.

Tribunal de México.—Juzgados primeros de Distrito, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos y Tlaxcala. El primero, segundo y cuarto han cumplido con la segunda prevencion; los otros tres con ambas.

Tribunal de Monterey.—Juzgados de Coahuila, Nuevo-Leon y del Norte de Tamaulipas, han cumplido con ambas prevenciones. El juzgado del Sur de Tamaulipas avisó que no tiene amparos pendientes.

Tribunal de Puebla.—Juzgados de Oaxaca, Puebla y Veracruz, lo mismo que los anteriores.

Tribunal de Querétaro.—Juzgados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí. Estos dos últimos han cumplido ambas, y los primeros solamente la segunda, avisando el de Guanajuato que próximamente cumplirá la primera.

Tribunal de Yucatan.—Juzgados de Chiapas, Tabasco y Yucatan. Han cumplido ambas prevenciones.

Del exámen detenido que los suscritos han hecho de los expedientes que han formado con las noticias remitidas por los expresados juzgados de Distrito, aparece: que todos estos funcionarios han comunicado á esta Corte el auto de suspension en la misma fecha en que lo han decretado en los juicios de amparo promovidos con posterioridad á la citada circular de 6 de Agosto último.

En cuanto á la que los mismos jueces han dictado en amparos anteriores á la circular, y pendientes aún de ser resueltos en definitiva, hemos observado, y así lo consignamos pormenorizadamente en las listas que hicimos por disposicion de la Suprema Corte, que hay notable dilacion entre las fechas en que se ha dictado la suspension del acto reclamado en algunos casos particulares de

amparo, y las fechas en que los jueces han mandado las respectivas noticias.

Esta observacion se refiere á los siguientes casos de amparo.

En los promovidos en el juzgado de Distrito de Puebla por el C. Leon Guzman, por violacion de los arts. 14, 16, 20 y 21, en el que se decretó la suspension el 2 de Noviembre de 1878: por varios comerciantes de la ciudad de Puebla y el C. Juan N. Calva y Romero, invocando los arts. 3, 27 y 22, en los que se decretó la suspension en los días 11 y 16 de Febrero del corriente año.

En siete amparos promovidos en el juzgado de Nuevo-Leon, por violacion del art. 5º, y otros dos por la de los arts. 17 y 18, en los cuales se suspendió el acto en Julio, Setiembre y Diciembre de 1878, Enero, Abril y Mayo del corriente año, no fallándolos el juez, segun se expresa, por la falta de comparecencia de los interesados.

En los promovidos en el juzgado de Querétaro por Trinidad Montero y José María Burgos; el primero, por violacion del art. 23, y el segundo por la de los arts. 14 y 16, en los cuales se ha suspendido respectivamente el acto reclamado, los días 10 de Noviembre de 1877 y 19 de Agosto de 1878.

Con relacion á estos casos, tenemos que hacer observar, que con el fin de que no se demore la sustanciacion de los juicios de amparo, por la falta de comparecencia de los promoventes para agitarlos, ó por haberse decretado la suspension del acto reclamado, la Suprema Corte ha acordado hace tiempo varias providencias fundadas en la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, las cuales se han comunicado á todos los jueces de Distrito, y últimamente la siguiente circular: “Esta Corte Suprema de Justicia acordó lo siguiente:

Notándose que en los juicios de amparo algunos jueces suspenden el procedimiento en lo principal hasta que esté ejecutada la suspension del acto reclamado, lo cual es contra el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, dígameles que cumplan estrictamente con la prevencion de este artículo y tengan presente la del 24 de la misma ley.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 15 de 1879.—*Enrique Landa*, secretario.”

México, Octubre 25 de 1879.—*Manuel Fernandez Villareal*.—*Agustin Peralla*.”

Dada cuenta al tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, acordó lo siguiente: “México, Octubre 27 de 1879.—Dígame á los jueces á que se refieren las anteriores observaciones, y quienes tienen expedientes fuera de los términos legales, que los remitan á esta Corte en estado, informando sobre la demora que se nota; asimismo diríjase oficio á los jueces que no han cumplido con las prevenciones de la circular de 6 de Agosto, para que den cumplimiento á ella desde luego, y publíquese esta noticia con el acuerdo.—*Landa*, secretario.”

Jurisprudencia federal.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO.

Juez: Lic. José Demetrio Mejía de Leon. Secretario: Lic. Pantaleon Gomez Gil.

La ley que establece el procedimiento económico-coactivo es anticonstitucional?

Los procedimientos económico-coactivos son criminales?

San Juan Bautista, Diciembre 2 de 1879.

Visto este juicio de amparo promovido por Nabor Hernandez con poder jurídico del Lic. Mariano Pedrero, contra los procedimientos económico-coactivos de la administracion principal de la renta del timbre de este Estado, encaminados á rematar la casa núm. 15 de la calle del Cinco de Mayo, de esta ciudad, de la propiedad del quejoso, para hacerse pago de los 1,837 pesos 98 centavos, ó sea la mitad del desfaldo que resultó contra el ex-administrador de la propia oficina, Marcial M. Moreno, de quien se constituyó fiador el propio Pedrero, con hipoteca de la casa expresada y hasta la cantidad de 2,000 pesos conforme á las escrituras públicas de 23 de Noviembre de 1878 y 13 de Enero del corriente año; por creer el actor que con dichos procedimientos se violan en la persona de su representado las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 16, 20 y 126 de la Constitucion federal.

Vistos los informes de la expresada oficina de hacienda, los pedimentos fiscales, el alegato del quejoso, el acto en que se negó la suspension provisional articulada, la citacion para sentencia y cuanto mas era de verse y ver convino, y

Considerando: Que no existen las violaciones de los artículos 13, 14 y 20 que se reclaman, por la razon perentoria de que los procedimientos económico-coactivos no son procedimientos criminales, como lo persuade el simple buen sentido, á los que solo se refieren aquellos artículos, en la parte que se invocan, segun la interpretacion que de la segunda parte del 14, única que ofrecia algunas dudas, ha hecho última y reiteradamente la Suprema Corte de Justicia, en uso del derecho de interpretacion que va invívito en el de aplicar las leyes, que está á ella encomendado, en primer lugar, en los artículos 90 y 97 de la Constitucion: que el art. 126 de la misma, si bien constituye una garantía decisiva para el recurso de responsabilidad, es inadecuado para el de amparo, que solo tiene por objeto la salvaguardia de las individuales y la cesacion de las invasiones recíprocas de los poderes federales y locales: que tampoco el art. 16 aparece violado, pues que en el caso del quejoso existe para los actos que en su contra se están ejecutando por la referida oficina de hacienda, mandamiento escrito de autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, porque sobre ser un derecho propio y natural en el gobierno el de hacer efectivos en la vía administrativa, dentro de las prescripciones legales, los créditos á su favor, está amplia y suficientemente fundado en las mencionadas escrituras de fianza, como detenidamente lo demuestra el promotor fiscal en su segundo pedimento, haciendo ver que el quejoso, en virtud de la renuncia del art. 2,060 del Código civil, habria colocado, si se hubiera obligado en favor de un simple particular, en peor condicion de la en que se encuentra ahora, condicion que por otra parte no debiera sorprenderle, puesto que no es sino la consecuencia de sus estipulaciones solemnemente contraídas y el